



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-132/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: SOMOS, PARTIDO DEL
TRABAJO Y MORENA

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS
ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO
LUNA Y FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS

Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** los recursos de reconsideración promovidos por Jesús Durán Magallanes, María Teresa Gutiérrez Bojórquez y Benito Rojas Guerrero, en representación de los Partidos Somos, del Trabajo y Morena, respectivamente, por no reunir los requisitos especiales de procedencia.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES..... | 2 |
| 2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL..... | 5 |
| 3. TERCEROS INTERESADOS Y ACUMULACIÓN | 5 |
| 4. COMPETENCIA..... | 6 |
| 5. IMPROCEDENCIA..... | 6 |
| 5.1. Tesis de la decisión | 6 |
| 5.2. Requisito especial de procedencia | 7 |
| 5.3. Argumentos de procedencia expuestos por los partidos recurrentes..... | 9 |
| 5.4. Síntesis de los agravios | 11 |
| 5.5. Determinación de la Sala Regional..... | 16 |

5.6. Consideraciones que sustentan la tesis.....20
RESUELVE.....26

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|---|
| Código electoral | Código Electoral del Estado de Jalisco |
| Constitución general | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución local | Constitución Política del Estado de Jalisco |
| Instituto estatal | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco |
| Juicio de la ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Sala Regional | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal local | Tribunal Electoral del Estado de Jalisco |



1. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. El quince de octubre de dos mil veinte se publicó, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la Convocatoria para la Celebración del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobada por el Consejo General del Instituto estatal mediante acuerdo IEPC-ACG-039/2020.

2. Plazo para presentar convenios de coalición. El catorce de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto estatal aprobó el acuerdo IEPC-ACG-063/2020 que modificó el plazo para presentar convenios de coalición, siendo la nueva fecha límite el cuatro de enero de dos mil veintiuno y, a su vez, se recorrió el plazo para que, una vez presentadas las solicitudes, el Instituto resolviera lo conducente a más tardar el catorce del referido mes.

3. Presentación del convenio de coalición. El cinco de enero de dos mil veintiuno, se recibió en el sistema de la oficialía virtual del Instituto estatal un escrito firmado por el representante del partido MORENA, Benito Rojas Guerrero, en el que comunicó al presidente del Consejo General del referido órgano electoral que presentaba formal solicitud de convenio de coalición parcial entre los partidos MORENA, PT y SOMOS. Posteriormente, en la misma fecha, se registró en el sistema el Convenio de Coalición correspondiente.

4. Improcedencia del convenio de coalición. El once de enero, el Consejo General del Instituto estatal emitió el acuerdo IEPC-ACG-011/2021, en el que declaró improcedente el registro del convenio de coalición presentado por los partidos políticos mencionados.

5. Medios de impugnación. Inconformes con la anterior determinación, los partidos políticos SOMOS, MORENA y PT interpusieron diferentes medios de impugnación:

5.1. Juicio de revisión constitucional electoral y reencauzamiento.

En contra del acuerdo IEPC-ACG-011/2021, el partido SOMOS promovió juicio de revisión constitucional ante esta Sala Superior, mismo que

quedó registrado con la clave SUP-JRC-4/2021. Por acuerdo de veintisiete de enero se decidió reencauzar el medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara, quien lo registró con la clave SG-JRC-6/2021.

5.2. Recursos de apelación. MORENA y PT interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal local, mismos que fueron registrados con las claves RAP-004/2021 y RAP-005/2021. Ambos recursos fueron resueltos el dos de febrero, en el sentido de confirmar el acuerdo IEPC-ACG-011/2021.

5.3. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes con la sentencia del Tribunal local, los partidos MORENA y PT promovieron juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional, mismos que se registraron con las claves SG-JRC-7/2021 y SG-JRC-8/2021, respectivamente.

6. Acto impugnado. Por sentencia dictada el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Regional decidió acumular los juicios SG-JRC-6/2021,



SG-JRC-7/2021 y SG-JRC-8/2021 y, en cuanto al fondo, confirmó los actos controvertidos.

7. Recurso de reconsideración SUP-REC-132/2021. El partido SOMOS, por conducto de la Secretaria General en funciones de presidenta del Comité Directivo Estatal, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia de veinticinco de febrero dictada en los juicios de revisión constitucional electoral SG- JRC-6/2021 y sus acumulados SG-JRC-7/2021 y SG-JRC-8/2021.

8. Recurso de Reconsideración SUP-REC-134/2021. El partido MORENA, por conducto del representante propietario ante el Consejo General del Instituto estatal, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia de veinticinco de febrero dictada en el expediente SG- JRC-6/2021 y acumulados.

9. Recurso de Reconsideración SUP-REC-135/2021. El Partido del Trabajo, por conducto de la representante propietaria ante el Consejo General del Instituto estatal, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SG- JRC-6/2021 y acumulados.

10. Terceros Interesados. El tres de marzo los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, a través de sus representantes, presentaron escrito de terceros interesados en el expediente SG- JRC-6/2021 y acumulados dentro del plazo de publicación del medio de impugnación.

11. Turno. El día primero de marzo se recibieron los tres recursos y demás constancias en esta Sala Superior, con lo cual el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlos a la ponencia correspondiente para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

12. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

3. TERCEROS INTERESADOS Y ACUMULACIÓN

Se tiene compareciendo como terceros interesados en los expedientes en que se actúa, a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, a través de sus representantes, toda vez que ambos institutos políticos presentaron escrito dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación. A dichos institutos políticos se les reconoce dicho carácter, al sostener un derecho incompatible con la pretensión de los partidos actores.

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



Ahora bien, de la revisión de las demandas se colige que existe conexidad en la causa, debido a la coincidencia del acto impugnado y la autoridad responsable, pues en todas ellas se impugna la sentencia emitida al resolver los expedientes SG- JRC-6/2021 y sus acumulados, además, se señala como autoridad responsable de su emisión a la Sala Regional Guadalajara.

Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, se considera que se deben acumular² los recursos de reconsideración SUP-REC-134/2021 y SUP-REC-135/2021, al diverso SUP-REC-132/2021, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

4. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto, ya que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186 y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

5. IMPROCEDENCIA

5.1. Tesis de la decisión

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se debe **desechar de plano** el recurso de reconsideración porque los planteamientos expuestos por los recurrentes se limitan a combatir aspectos de mera legalidad. Además, no se advierte que la Sala Regional haya realizado un análisis de constitucionalidad y/o de convencionalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, ni se actualizan los supuestos especiales de procedencia establecidos por esta Sala Superior.

5.2. Requisito especial de procedencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es por una parte, un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por otra parte, es un medio extraordinario en las demás



determinaciones de las Salas Regionales cuando hayan realizado un análisis de constitucionalidad.

La procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas, o bien, con su inaplicación, así como con situaciones de una excepcionalidad superior.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,³ normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas,⁵ por estimarse contrarias a la Constitución general.
- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶
- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁷
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.⁸

³ Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

⁴ Jurisprudencia 17/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

⁵ Jurisprudencia 19/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

⁶ Jurisprudencia 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁷ Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

⁸ Jurisprudencia 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general.⁹
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.¹⁰
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.¹¹
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹²

⁹ Jurisprudencia 32/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹² Jurisprudencia 39/2016, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS".



- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹³
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁴

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Por tanto, la reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, pues de no adecuarse a alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será improcedente y la consecuencia será su desechamiento.

Dado que no estamos ante alguno de los supuestos de procedencia ordinarios, entonces, para determinar si el recurso procede, esta Sala Superior analizará si existe alguna cuestión de constitucionalidad en el recurso de reconsideración, si la autoridad responsable se pronunció al respecto, si omitió o realizó algún estudio de constitucionalidad de manera oficiosa, o bien, si se actualiza alguno de los demás supuestos especiales.

Para tal propósito, es necesario considerar los argumentos expuestos por los recurrentes y las consideraciones de la sentencia recurrida.

5.3. Argumentos de procedencia expuestos por los partidos recurrentes

Del partido SOMOS (SUP-REC-132/2021)

¹³ Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

El partido recurrente señala que el presente medio es procedente por lo siguiente:

- Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso de reconsideración es procedente cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso. Y que en el caso se presenta una situación excepcional y extraordinaria no prevista en la legislación que debe ser analizada a partir de la interpretación directa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- La Sala Regional no aplicó lo previsto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo dejó en completo estado de indefensión porque dejó de analizar la totalidad de los agravios hechos valer por SOMOS. La responsable consideró que los argumentos hechos valer iban dirigidos a cuestionar el acuerdo primigenio que ya había sido confirmado por una sentencia del tribunal local, no obstante que el acto impugnado estaba *sub judice*. Esto actualiza una vulneración directa al derecho constitucional de tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción electoral, pues los agravios de fondo no han sido estudiados.



- El recurrente también estima que el recurso es procedente porque el tema de fondo contiene un aspecto novedoso. Considera que la implementación y regulación de las oficialías de partes virtuales requiere se fijen criterios claros, especialmente cuando por circunstancias extraordinarias imputables a las autoridades electorales puede generarse un retraso o la imposibilidad de enviar documentos.

Del partido MORENA (SUP-REC-134/2021) y del Partido del Trabajo (SUP-REC-135/2021)

Estos dos partidos exponen los mismos argumentos, esto es, que el recurso de reconsideración procede por las siguientes razones:

- Se ha determinado que este medio de impugnación es procedente cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.
- El presente caso cumple con los criterios especiales de importancia y trascendencia porque se trata de un litigio respecto de la presentación de documentos a través de la oficialía virtual en un proceso electoral local, con motivo de la negativa de registro de un convenio de coalición y la sentencia que se emita marcará un precedente a seguir en casos similares.
- Es un hecho notorio que, debido a la pandemia, todos los partidos políticos han tenido que litigar haciendo uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; en ese sentido, las circunstancias los han orillado a usar las oficialías de partes virtuales, las cuales no funcionan de la misma manera que las tradicionales.
- La Sala Superior tiene la oportunidad de fijar el criterio sobre cómo se debe entender la oportunidad en la presentación de los documentos virtuales y sus anexos, así como el funcionamiento de las oficialías virtuales. En las oficialías físicas, lo ordinario es que los partidos políticos entreguen el escrito de presentación del convenio y con ello se interrumpa el plazo, con independencia del tiempo que tome al personal recibir todos los anexos. En contraste, en la oficialía

virtual no sucede así. Por tanto, no queda claro si se ha interrumpido o no el plazo, cuando ello es imputable al propio sistema de la autoridad. Lo que en su opinión genera un grave conflicto de interpretación y una violación a los derechos consagrados en los artículos 14,16 y 17 de la Constitución federal, al ser una violación al debido proceso y a su derecho a la justicia.

- Se está en el primer asunto en el que fue ofrecido como medio de prueba una fe de hechos notariales en la que se hizo constar lo que acontecía en tiempo real en un espacio distinto a donde se encontraba físicamente el notario, el cual dio fe de los hechos de presentación de la documentación a través de la plataforma zoom, compartiendo la pantalla con el representante del partido que representa, lo cual no fue debidamente valorado por la responsable.
- Concluye que la Sala Regional falta a su deber de respetar la ley y la Constitución por la forma en que razonó y valoró el acta notarial, así como por el tratamiento que dio a la bitácora de registro de la oficialía de partes, lo que es contrario al sistema jurídico, pues genera incertidumbre con su decisión.



- En el caso que nos ocupa, debió resolverse que la solicitud de registro de la coalición se presentó en tiempo debido a la similitud que guarda con el precedente SUP-JDC-1017/2016.

5.4. Síntesis de los agravios

En los tres recursos de reconsideración se exponen agravios con argumentos similares, los cuales, cabe señalar, se alinean con las razones por las que cada recurrente considera que el medio de impugnación intentado es procedente.

Agravios expuestos por el partido SOMOS

- *Primero.* La Sala Regional no estudió los agravios formulados por SOMOS, sino que los declaró inoperantes bajo el argumento de que estaban dirigidos a controvertir el acuerdo IEPC-ACG-011/2021, el cual había sido confirmado por una sentencia del Tribunal local, cuya validez no había sido desvirtuada. Este proceder de la Sala Regional vulnera el principio de tutela judicial efectiva y deja en estado de indefensión a SOMOS porque sus alegaciones no han sido estudiadas por ningún tribunal, pues el juicio de ciudadanía que presentó ante la Sala Superior fue remitido a la propia Sala Regional Guadalajara, no al Tribunal local. Por lo anterior, se solicita revocar la sentencia recurrida y dictar otra en la que se analicen los argumentos planteados en la demanda, dado que la Sala Regional no hizo pronunciamiento alguno.
- *Segundo.* La Sala Regional pasó por alto que todas las oficialías virtuales de las autoridades electorales deben funcionar desde una óptica maximizadora de derechos cuando, por circunstancias extraordinarias imputables a las propias autoridades, se genere un retardo en el envío de la información digital. Por eso, cuando las tecnologías de la información usadas por las autoridades electorales presenten problemas de operación, es incorrecto desechar por extemporáneas o tener por no presentadas las promociones que se presenten; esto tiene apoyo en la

jurisprudencia 25/2014 de la Sala Superior. Para determinar si una solicitud se presentó oportunamente no basta con tomar la fecha de recepción o el acuse que entregue la autoridad, también se debe tener en cuenta el momento en que el usuario inició sesión o accedió al portal de la autoridad porque, si se genera una situación imprevista o extraordinaria (imputable a la autoridad) que cause un retraso en el envío de la información, entonces, es incorrecto desechar o declarar improcedente el trámite. Estos elementos se debieron haber tenido en cuenta al momento de resolver.

La Sala Regional no observó que después de la primera solicitud (folio 10509) se presentaron dos promociones complementarias (los folios 10510 y 10511), lo que se debió a que el sistema del Instituto local no permite adjuntar archivos de más de 10 MB, o sea, el retraso en la presentación de la solicitud se debió a la poca capacidad que posee la oficialía virtual para procesar archivos grandes.

- *Tercero.* La Sala Regional añadió nuevos elementos de prueba a la litis sin dar oportunidad a las partes de pronunciarse al respecto, pues no dio vista del informe rendido por el Instituto local.

Agravios expuestos por el Partido del Trabajo y MORENA



- *Cuestión previa.* La Sala Regional violó los artículos 14, 16 y 17 constitucionales porque estaba impedida para recabar pruebas oficiosamente, así como para tomar en cuenta pruebas que no habían sido rendidas en la instancia local, aunado a que no permitió a las partes pronunciarse sobre el informe rendido por el Instituto local.

En el presente caso, está probado en autos que se ingresó a la oficialía de partes virtual antes de que venciera el plazo para presentar la solicitud de registro de coalición (específicamente a las 23:59:14 del cuatro de enero), asimismo, está acreditado que se envió un documento en el sistema dentro del plazo legal, pero que por fallas en el sistema el acuse de recepción se generó segundos después (a las 00:00:13 del día siguiente).

Por lo tanto, la Sala Responsable debió resolver con apoyo en la jurisprudencia 25/2014 de la Sala Superior que no debía tomarse como fecha de presentación la del acuse que generó el portal, sino la fecha en que se envió el escrito, pues las situaciones extraordinarias imputables a la autoridad no deben perjudicar a los partidos solicitantes.

Además, el hecho de haber iniciado el trámite poco antes del vencimiento y de que la solicitud quedara registrada con trece segundos de retraso no debió haber generado una “sanción procesal” como el desechamiento de la solicitud, sino en todo caso un requerimiento o prevención.

- *Primero.* La Sala Regional incurrió en una contradicción porque en las páginas 18 y 19 de la sentencia se indica que, según el informe que rindió el Instituto local, no existieron movimientos en el sistema el día cuatro de enero, sino hasta el día siguiente a las 00:00:13, no obstante, en la página 20 se indica que se inició sesión en la plataforma a las 23:59:14 del cuatro de enero. Más adelante, en la página 20 de la sentencia, se indica que si bien se inició sesión el día cuatro de enero y se generó un acuse al día siguiente (a las 00:00:13), el documento presentado no puede considerarse válido

porque sólo era el escrito con el que se solicitó el registro de la coalición, mas no es el convenio de coalición.

La Sala responsable pasó por alto que si se inició sesión a las 23:59:14 del cuatro de enero fue, justamente, para llevar a cabo el registro de la coalición y que el primer escrito enviado mostraba la intención de los partidos de formalizar su coalición sólo que, por las características y diseño del sistema que utiliza la autoridad electoral, no se pudieron adjuntar todos los documentos que se requerían y, por eso, se tuvieron que enviar a través de solicitudes diferentes. Esa eventualidad no es imputable a los partidos, es atribuible al Instituto local y no debe perjudicar a los usuarios de la plataforma.

Para los recurrentes, todos los escritos que se presentaron electrónicamente se deben considerar como uno solo, justo como se hace cuando se presentan físicamente documentos en las oficialías de partes. De igual modo, debe considerarse que la presentación del primer escrito interrumpió el plazo para la presentación del trámite, por lo que no puede considerarse presentado fuera de tiempo.

La Sala Regional, de manera indebida, restó valor probatorio al acta notarial que se ofreció como prueba. Para la responsable, el contenido del informe que rindió el OPLE no se pone en duda, pero



lo asentado por un notario sí puede ponerse en duda. Esto es ilegal y constituye un trato desigual a las partes porque la Sala Regional cuestionó la precisión y congruencia con que se elaboró el acta notarial, pero no formuló ningún juicio sobre el informe del IEPCJ.

- *Segundo.* La Sala Regional resolvió el caso sin aplicar el principio pro persona, lo cual era su obligación hacer conforme a los artículos 1° y 41 de la Constitución general, a los diversos instrumentos internacionales que ha celebrado México y, sobre todo, a la jurisprudencia 28/2015 de la Sala Superior.
- *Tercero.* La Sala Regional violó los derechos de audiencia y debido proceso porque confirmó que el Instituto local declarara improcedente el registro de la coalición bajo el argumento de que se había ingresado al sistema fuera de tiempo; y que el primer escrito remitido vía electrónica era el escrito con que se solicitó el registro de la coalición, mas no es el convenio de coalición. Sin embargo, en el momento que la autoridad advirtió que hubo un error con el primer escrito presentado, debió haber prevenido o requerido al solicitante para que lo subsanara, lo cual no hizo.

La Sala Regional pasó por alto que en el manual de operación de la oficialía virtual del Instituto local no se contempla el procedimiento a seguir en caso de aparecer errores o fallas al usar el sistema, tampoco se especifica un límite de peso para los archivos que se pretendan remitir a través del portal.

En el inciso A) del agravio se aduce que existió una valoración incorrecta del acta notarial ofrecida como prueba. Esto porque al comparar el acta notarial frente a la bitácora de movimientos de la oficialía virtual que remitió el Instituto local, la Sala Regional no consideró que la primera prueba merece valor probatorio pleno por ser una documental pública, en cambio, a la segunda prueba le dio valor probatorio pleno aunque ni siquiera se pueda establecer su naturaleza como prueba. La bitácora es un documento técnico que requiere ser explicado o interpretado por un experto o perito, pero la Sala Regional no posee pericia en ese tema.

En el inciso B) del agravio se expone que la solicitud de registro de la coalición se presentó dentro del plazo legal, pues se inició sesión

oportunamente y la solicitud fue enviada de manera oportuna, sólo que por problemas de la plataforma virtual el acuse se generó tiempo después. Esta situación está demostrada con el acta notarial mencionada.

En el inciso C) del agravio se señala que desde la instancia local se alegó que el Instituto tuvo la oportunidad de requerir a los partidos políticos la entrega de los documentos necesarios para poder registrar a sus candidatos, pero que no lo hizo, en lugar de eso, optó porque la documentación se entregara a través de la oficialía virtual en cierta fecha. También se aduce que el IEPCJ consideró improcedente el registro de la coalición de manera y la Sala Regional lo convalidó de manera equivocada, pero que ambas autoridades no tuvieron en cuenta que el acuse de presentación se recibió antes de que concluyera el plazo de registro y que, por ende, el IEPCJ pudo requerir la presentación completa de todos los documentos necesarios para formalizar el registro de la coalición.

5.5. Determinación de la Sala Regional



La Sala Regional respondió los agravios de MORENA y del PT en forma conjunta y señaló que, de ser preciso, estudiaría los agravios del partido SOMOS, pues de resultar fundados los agravios en contra de la sentencia, se volvería innecesario el estudio de los disensos planteados en contra del acuerdo IEPC-ACG-011/2021. En la sentencia se sostuvo, en esencia, lo siguiente:

- A fin de contar con más elementos para resolver la controversia planteada, se requirió al Instituto estatal diversa información y constancias.
- Dicho requerimiento fue cumplimentado el diecinueve de febrero del presente año¹⁵. Con la información proporcionada concluyó que los argumentos tendientes a demostrar que el Tribunal local realizó una indebida valoración del acta notarial de fe de hechos resultan inoperantes. Para la Sala Regional resultó evidente que con dicha documental pública, los actores pretenden demostrar destacadamente que el escrito de solicitud de registro de convenio de coalición de los partidos SOMOS, MORENA y PT fue enviado, según sostienen los propios actores, a las 23:59:58 h. (veintitrés horas, cincuenta y nueve minutos y cincuenta y ocho segundos, del día cuatro de enero del presente año), es decir, de forma oportuna.
- Observó que de las constancias que obran en el expediente se encuentra la impresión de pantalla del sistema de oficialía virtual del Instituto estatal, se advierte:
 - No existen movimientos registrados por el representante del partido MORENA ni por la representante de SOMOS, el día cuatro de enero.
 - Es hasta el día siguiente, cinco de enero, que se realizaron 5 movimientos en el sistema, siendo el primero de ellos, el registrado con el folio 10509.
 - El documento a enviar se anexó o se adjuntó el cuatro de enero, a las 23:59:14 veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos y catorce segundos.

¹⁵ Mediante el oficio 2014/2021.

- El folio 10509 fue registrado en el sistema de oficialía de partes virtual a las 00:00:13 horas del día cinco de enero del presente año.
- Por tanto, el documento a enviar se anexó a las 23:59:14 hrs. (veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos y catorce segundos), y se recibió en el sistema casi un minuto después.
- La Sala Regional precisó que la inoperancia de los agravios deriva del hecho de que el documento presentado en la oficialía de partes virtual no fue el Convenio de coalición, sino un escrito signado únicamente por Benito Rojas Guerrero, en el que refiere que se presenta solicitud del convenio de Coalición parcial entre MORENA, PT y SOMOS.
- Debido a lo anterior, consideró estéril determinar la hora de envío o de recepción del referido documento en el sistema, pues consideró que, en el mejor de los casos, ello pudiera demostrar solamente que la solicitud se recibió en tiempo.
- Sostuvo también que dicho documento carece de cualquier efecto jurídico, y no se puede considerar su presentación como si se tratara del convenio de coalición, el cual, se registró más de cuarenta



minutos después de vencido el plazo, mediante los archivos adjuntos en los folios 10510 y 10511.

- Señaló que el lapso de 41 minutos y 21 segundos que medió entre la presentación de la solicitud del convenio (folio 10509 recibido a las 00:00:13 hrs.) y la presentación de la primera parte del convenio de coalición (folio 10510 recibido a las 00:41:34 hrs.), en el sistema no se registró ningún intento de movimiento de subir documentación por ninguno de los partidos que suscriben el convenio de coalición respectivo.
- Señala que, incluso, el propio representante de MORENA, al terminar de cargar los archivos que contienen el multireferido convenio, subió a las 01:08:06 hrs. del cinco de enero un escrito que fue registrado en el sistema con el folio 10512.
- De lo anterior deriva que el propio enjuiciante reconoce que lo que entregó (sic) en la oficialía de partes virtual del Instituto electoral a la hora que vencía la fecha de presentación (sic) fue únicamente la solicitud de registro del convenio y que, posteriormente, envió el convenio en dos partes, mismas que quedaron registradas con los folios 10510 y 10511.
- En relación con ello, también indica que lo anterior no concuerda con lo asentado en la fe notarial respecto a que ya se tenía dividido el archivo para subirlo en tres partes, puesto que, si ya se había fragmentado el archivo para poder subirlo en tres entregas, entonces, no hay explicación de por qué la primera entrega no contuviera ninguna parte del convenio de coalición, sino solamente la solicitud.
 - Señala que en el acta no se asienta que después del primer envío hubiera habido “fallas” en el sistema, ni tampoco qué fue lo que motivó que la entrega del convenio se diera después de 41 minutos de subida la solicitud, cuando supuestamente las entregas eran continuas.
- La Sala Regional consideró que los enjuiciantes parten de la premisa falsa de que al demostrar que se envió la solicitud en los últimos segundos del plazo para registrar el convenio de coalición, ello implica necesariamente que debe considerarse como realizado en

tiempo el registro de la coalición. Pero sostiene que ello no es así, pues el documento registrado no reúne ninguno de los requisitos que debe contener el convenio de coalición respectivo y carece, además, de la firma de los representantes de los partidos que pretenden coaligarse, por lo que no cuenta con la manifestación de voluntad de los institutos políticos a través de sus representantes.

- En relación con lo anterior, consideró que la solicitud por sí sola no tiene efecto jurídico alguno que pudiera dar lugar a concluir que el registro de la coalición fue hecho en tiempo.
- Ahora bien, respecto a las supuestas fallas que presentó el sistema de la oficialía de partes del Instituto estatal al momento de intentar subir los documentos, consideró infundados los agravios. La Sala Regional coincide con lo dicho por el Tribunal local en el sentido de que del acta notarial no pueden desprenderse con claridad las supuestas inconsistencias del sistema electrónico, ya que no se pormenorizó en la citada acta qué mensaje arrojaba el sistema o en qué consistían específicamente esas supuestas inconsistencias ni cómo se reflejaban estas situaciones en el escritorio de la computadora cuya pantalla compartía el solicitante del registro a través de la plataforma “zoom”.



- De esta manera, consideró que la fuerza convictiva del testimonio notarial se ve disminuida también con lo informado por el Instituto estatal en el sentido de que entre las 23 horas del día cuatro de enero y las 01:00 horas del cinco de enero del no existe reporte o evidencia de que se hayan presentado fallas al momento de intentar subir documentos en el sistema de la oficialía de partes virtual.
- Refirió que aún en el caso de haberse presentado dichas fallas, la extemporaneidad en la presentación del documento no puede atribuirse exclusivamente a este hecho, ya que el actor (usuario de la plataforma) no ejerció un debido deber de cuidado respecto de la oportunidad y la preparación de los documentos a presentar, lo que condujo finalmente en un retraso de más de cuarenta minutos en la entrega del convenio de coalición.
- De esta manera consideró que los partidos que pretendían coaligarse contaron con 52 días¹⁶ para preparar los documentos que debían presentarse a más tardar el cuatro de enero del presente año.
- Consideraciones con las que arribó a la conclusión de que el convenio de coalición se registró de manera extemporánea, pues el convenio debió haber sido presentado a más tardar a las 11:59:59 pm del día cuatro de enero.
- En cuanto a lo expuesto por el partido SOMOS consideró inoperantes los agravios, ya que los mismos se dirigen a cuestionar el acuerdo primigenio del Instituto estatal. Por tanto, como sus agravios se dirigen a cuestionar un acuerdo que ya fue confirmado por una sentencia del Tribunal local, y la referida sentencia no ha podido ser modificada, es claro que los motivos de disenso no podrían modificar ya el acuerdo primigenio, pues este es cuestionado por las mismas razones y con los mismos razonamientos que lo fue la sentencia.

5.6. Consideraciones que sustentan la tesis

¹⁶ Del catorce de noviembre de dos mil veinte y hasta el cuatro de enero de dos mil veintiuno.

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no reúne algún requisito específico de procedencia.

En primer lugar, del análisis a lo resuelto por la Sala Regional, así como a lo planteado por los partidos recurrentes, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad y/o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional. Esto es indispensable para el estudio de la procedencia especial dado que los supuestos jurisprudenciales que justifican su ampliación parten de un parámetro normativo vinculado a algún tema de tipo constitucional.

Según lo ha explicado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando: i) se realice la interpretación de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a



fin de entender el significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico; y, ii) se realice la interpretación directa de normas constitucionales, cuando por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, se tomen en cuenta aspectos de tipo histórico, político, social y económico para establecer su significado, lo que no sucedió en el caso concreto. Lo que no ocurre en la sentencia de la Sala Regional que se revisa pues no se hizo, ni se dejó de hacer (siendo proceente) un estudio de interpretación constitucional o convencional.

En el presente asunto tampoco se actualiza el supuesto de procedencia establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, dado que la responsable no ordenó la inaplicación de alguna disposición normativa de contenido electoral.

En realidad, la Sala Regional se ocupó de cuestiones de estricta legalidad, pues se limitó al análisis y valoración de los hechos sometidos a la consideración del Tribunal local. Propiamente, ambos tribunales se ocuparon de responder el mismo problema: ¿cuándo se debe considerar presentada la solicitud para el registro de la coalición pactada entre los partidos SOMOS, MORENA y PT?, ¿el día cuatro de enero (fecha en que se ingresó a la oficialía virtual del Instituto local) o el día cinco de enero? (fecha en que se generó el acuse de presentación)

En ese sentido, se observa que el presente caso se ciñe a una cuestión de interpretación legal, no constitucional y/o convencional, respecto de la determinación adoptada por el Instituto local en el acuerdo IEPC-ACG-011/2021 por la que se resolvió que la solicitud de convenio fue extemporánea.

Sobre el análisis de legalidad planteado por los recurrentes, tanto el Tribunal local como la Sala Regional concluyeron que la solicitud debe tenerse por presentada el cinco de enero, a partir del análisis de las constancias del expediente y la valoración probatoria correspondiente.

En el presente asunto, tampoco se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; ni se resuelve a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales; ni se hace valer un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación. Tampoco se plantea la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En relación al supuesto especial para estudiar el asunto cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y



trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional. Los recurrentes señalan que su pretensión es que esta Sala Superior fije un criterio sobre el funcionamiento de las oficialías virtuales cuando la presentación de documentos se realiza cerca o en el límite del vencimiento de un plazo, y a partir de ello, que se revoque la sentencia de la Sala Regional y, en consecuencia, la del Tribunal estatal, para así ordenar al Instituto estatal tener por presentado en tiempo el convenio de coalición.

Para ello, los recurrentes pretenden controvertir la manera en que la Sala Regional apreció los hechos (valoración probatoria), así como el valor que otorgó a las pruebas que obran en el expediente.

De ahí que la controversia, en esencia, se centre en la valoración probatoria realizada por la Sala Regional, respecto de la sentencia del Tribunal local, que a su vez confirmó el acuerdo del Instituto local, en el que se determinó que la presentación de la documentación fue extemporánea.

Esa problemática no involucra algún aspecto en el que se hubiera interpretado o inaplicado alguna norma constitucional o convencional, vinculado a un aspecto de relevancia y trascendencia para el ámbito nacional, que requiera o justifique la emisión de un criterio; ya que la controversia se centra en si, a partir de los hechos relevantes, se presentó la documentación en tiempo o no.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que los temas involucrados en este asunto no entrañan un problema de constitucionalidad o de relevancia y trascendencia que amerite la emisión de algún criterio. Debe tenerse presente que el recurso de reconsideración es improcedente cuando los recurrentes se duelen,

en esencia, de un indebido análisis de las pruebas que obran autos; lo anterior, porque este es un tema de estricta legalidad.¹⁷

Por otra parte, conforme a la Jurisprudencia 5/2019,¹⁸ de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA

¹⁷ Es ilustrativa en este aspecto, la tesis 1a. CXIV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro y texto: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, deriva que el recurso de revisión es improcedente contra sentencias de amparo que no decidan sobre la constitucionalidad de una norma general o que establezcan la interpretación directa de un artículo de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir al respecto; de ahí que los planteamientos o cuestionamientos de mera legalidad hacen improcedente el recurso y, por ende, debe desecharse ante la ausencia de un planteamiento genuino de constitucionalidad. Ahora bien, entre las cuestiones que pueden considerarse de mera legalidad están las argumentaciones referidas a la indebida valoración de pruebas, la acreditación de los elementos del tipo penal y la individualización de la pena; y respecto de las cuales no se advierta que el tribunal colegiado de circuito hubiese realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o un derecho humano.”

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”¹⁹ de esta Sala Superior, debe notarse que:

- El recurso de revisión justifica su procedencia en los casos en que en la sentencia (y el medio que dio lugar a ésta) aborda planteamientos sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma o la interpretación directa de algún precepto constitucional. En ese sentido, los criterios de Jurisprudencia que amplían los supuestos de procedencia legales son subsidiarios y no independientes de los supuestos legales.
- La Jurisprudencia 5/2019 refiere que una cuestión será importante cuando la entidad establezca un criterio que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico, y trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

Establecido lo anterior, debe decirse que el problema de cómo funciona una oficialía virtual dependerá, al final, de las reglas y lineamientos que cada órgano electoral emita con relación al funcionamiento de sus propias herramientas informáticas; de ahí que el problema no es de tipo o índole

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.-** A partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en sentido amplio, el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial. Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características. En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso. Con ello se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.

constitucional ni la solución parece que incida en otro órgano más que en aquel cuyo funcionamiento sea cuestionado.

Por ello, en su momento, la Sala Regional determinó que, en el caso, lo ingresado ante la oficialía de partes virtual no fue un convenio de coalición, sino un escrito firmado únicamente por Benito Rojas Guerrero, en el que refiere que presenta solicitud del convenio parcial entre MORENA, PT y SOMOS.

A partir de ese hecho jurídico, la Sala Regional consideró que la presentación del convenio de coalición, cuarenta minutos más tarde del vencimiento del plazo, carecía de algún efecto jurídico, ya que lo ingresado originalmente no se trató del convenio en cuestión.

Igualmente, la Sala Regional razonó que el incluso el propio recurrente reconoció que lo que se entró a la hora del vencimiento de la presentación de convenios fue la solicitud de registro de convenio, pero no el convenio correspondiente.



De ahí que el asunto en cuestión esté vinculado con aspectos probatorios que fueron resueltos en la instancia local y federal correspondiente, y no así de alguna interpretación constitucional y/o convencional, o bien sobre algún tema que revista alguna importancia y trascendencia tal que, amerite que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala responsable.

En adición a lo expuesto, debe decirse que de la lectura a la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial, como para considerar procedentes los recursos. Los recurrentes sostienen que se violaron los principios de debido proceso e impartición de justicia contenidos en el artículo 17 constitucional, pero lo cierto es que esas afirmaciones se basan en la consideración de que la valoración del material probatorio que llevó a cabo la Sala Regional fue incorrecta. Ahora bien, cuando en la sentencia se exponen las razones por las que se asignó tal o cual valor a una prueba y cómo llevaron al juzgador a formarse convicción sobre la ocurrencia de los hechos discutidos, no puede estimarse que exista error judicial.

En consecuencia, al no surtirse alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, se debe desechar de plano el recurso intentado.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-REC-134/2021 y SUP-REC-135/2021 al diverso SUP-REC-132/2021.

SEGUNDO. Se desechan de plano los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.